

de los bienes nacionalizados, pues se trata de fincas de este carácter, que se dice que Toro remató en su favor por interpositas personas: Segundo; que el dominio de tales bienes nacionalizados ninguna ley lo atribuyó nunca á las partes integrantes de la Federacion ó Estados confederados, distributivamente: Tercero; que por decreto del cuartel general del ejército de Oriente de 10 de Marzo de 1864, el General en Gefe facultado extraordinariamente por el Presidente de la República, que por su parte lo estaba por el Congreso de la Union, reasumió todo el poder público del Estado, previo un nombramiento de Gobernador, al que, y al mismo Estado, mandó consignar á gastos de guerra los productos de los bienes que la nacion puso en vía de redencion, pagar en moneda la cuarta federal, suprimir las Gefaturas de Hacienda; que la tesorería general del Estado, con el cuartel general practicasen las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion, y realizaran todos los créditos de la nacion, siendo comisaría de guerra y administracion principal de papel sellado y correos; y en fin en el reglamento de la misma fecha, que el nombramiento de tesorero y demas empleados de esa nueva oficina general lo hiciera el dicho Gobierno extraordinario, quedando esa instalada para el dia siguiente; y que de todo resulta que estos actos, empleados ó intereses creados, fueron todos federales, y que las deslealtades del tesorero sobre las que este Juzgado aun no decide ni de otro modo califica, serian en su caso faltas de fidelidad á la confederacion ó á la nacion, aunque antes hubiera sido el mismo Toro, tesorero del Estado, pues que al hacer dichos remates era ya tesorero de la nacion y Gefe de las secciones que creó el dicho reglamento para instalarse al dia siguiente: Cuarto; Que la Justicia federal no le fué nunca encomendada á los Tribunales del Estado, ni en el tiempo de la guerra, ni menos en

el del juicio, en cuyo tiempo la nacion habia vuelto al orden legal: Quinto; Que toca á los Tribunales de la Federacion conocer de todas las constancias que se remiten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, y de aquellas en que la Federacion fuere parte, segun el art. 97, fracs. 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la Constitucion federal: Sexto; Que la jurisdiccion privativa no se proroga como la acumulativa, llamada tambien preventiva, cuando aquella se funda como sucede de ordinario en la distribucion del poder público como sucede especialmente en el caso en que se trata de dos entidades políticas, ó la Federacion ó el Estado, que no tienen la una respecto del otro, y este respecto de aquella ningun principio de jurisdiccion, por medio de las personas de sus respectivos jueces, para poder conocer acumulativamente ya de intereses de Federacion, ya de intereses del Estado en virtud de próroga, porque el derecho público, ó la distribucion del poder entre la Federacion y el Estado, no pueden renunciarse, por cuyo motivo ni contestar la demanda, ni omitir salvas y protestas, ni menos declarar ante el juez incompetente, pueden surtir los efectos de esa próroga; lo primero, por los fundamentos antecedentes constitucionales ó de derecho público; y lo último segun las prácticas y doctrinas de los tratadistas. (Nuevo Febrero, tom. 3.<sup>o</sup>, pág. 33 núm. 20) lo mismo pensó la Corte de Justicia, aunque pretendió fundar lo contrario, sin distinguir los poderes federales ó los del Estado, pues falló imponiendo pena por deslealtad respecto del Estado á este empleado de la Federacion reservando á esta castigar la misma responsabilidad, con lo que no vió ya fundada la próroga, que en el mismo cuerpo de la sentencia le pareció demostrada: Sétima; Que está plenamente probado que Toro ocurrió promoviendo este amparo, antes de la ley de 20 de Enero de 1869, con los testimonios de los jueces

propietario y suplente de ese tiempo (fs. 2 y 3, cuad. 2.<sup>o</sup>) y con los del secretario y del ejecutor de este mismo Juzgado refiriéndose el uno á constancias del libro de conocimientos de que puso copia certificada (fs. 40 vta. del cuad. pral. y fs. 2 y vta. del cuad. 2.<sup>o</sup>) en estos autos: Octavo; Que en consecuencia, menos en el orden y dilaciones del juicio, debió procederse y debe fallarse segun la ley de 30 de Noviembre de 1861, y conforme á los arts. 101 y 102 de la Constitucion, que conceden amparo *contra leyes y actos de cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales: Noveno; Que aun cuando así no fuera, el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Enero de 1869, no debe aplicarse con preferencia á los arts. 101 y 102 de la repetida Constitucion general, segun su art. 126 y el 28 de la ley antes relacionada de 1869: Décimo; Que en el caso, y habiendo cesado la accion de la Legislatura y Corte del Justicia, Tribunales competentes para juzgar al tesorero del Estado, pero no al funcionario á quien se imputan aquellos remates, no tienen en el caso el mismo lugar, ni aplicacion las razones de la opinion que excluye los negocios judiciales de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, pues hoy se trata, no de parar la accion de aquellos Tribunales, ni de restituir con recursos judiciales extraordinarios á los ordinarios, sino solo de parar la accion del que inmediatamente ejecuta y tratara de seguir ejecutando actos que violen las garantías del art. 14 de la Constitucion federal, prefiriendo á sus prevenciones, las decisiones anti-constitucionales de jueces incompetentes: Undécimo; Que si aun terminados los juicios de jueces incompetentes, no se pudiera pedir amparo de la garantía del art. 14, ni de otras violadas por los jueces, resultaria que las del hombre y las del ciudadano, no tendrian mas remedio una vez holladas en última instancia, que el de la nulidad y responsa-

bilidad: Duodécimo; Que esto solo serviria para repararse, pero no para precaverse, y excluiria á la Justicia federal en todos los Estados aun de la jurisdiccion para reparar: Décimotercio; Que no es este el espíritu ni de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, ni el de la ley de 20 de Enero de 1869, art. 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, pues los cuatro dichos artículos en relacion los dos últimos con los demas hasta el 7.<sup>o</sup>, lo que quieren es *protejer y amparar* con la oportunidad posible, y por medio de la Justicia federal, mientras los indicados recursos de nulidad y responsabilidad, podrán *reparar*, y no por medio de la autoridad federal, pero no proteger y amparar, que en las Repúblicas como la nuestra, la Constitucion general es la suprema ley, á que deben subordinarse todas las demas, y que señalando ella la extension y límites de cada uno de los poderes en que está dividida la administracion pública, así de la Union como de los Estados, todo acto que los excede, cualquiera que sea su naturaleza, es ipso jure nulo, como lo enseñan los mas acreditados publicistas; que en ellas el poder judicial de la Federacion es el exclusivamente encargado de conservar ilesa la Constitucion general, confrontándola con las leyes y actos de *cualquiera autoridad*, siempre que á ello sea excitada por un particular que crea atacadas en su persona ó intereses, las garantías individuales; no encomendándose tales funciones á los Tribunales de los Estados, porque la variedad de su legislacion y práctica, haria imposible la regularidad y prevision con que debe establecerse el derecho público; y porque además, como dice Toqueville, tom. 1.<sup>o</sup>, pág. 266 "confiar la ejecucion de las leyes de la Union á los Tribunales instituidos por estos cuerpos políticos, seria entregar la nacion á jueces extranjeros y lo que es mas, cada Estado no es solamente un extranjero respectivamente á la Union sino un adversario continuo, puesto que á la So-

beranía de la Union no le cabe poder, sino en provecho de la de los Estados. Por eso haciendo aplicar las leyes de aquella por los Tribunales de estos últimos, se abandonaba la Union no solo á jueces extranjeros, sino además á jueces parciales." Décimocuarto y último; Que en consecuencia, ni el art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869 citada, que no admite el recurso de amparo en negocios judiciales, puede parar la accion de la Justicia federal, impidiéndose que la ejerzan sobre los ejecutores de las sentencias de jueces incompetentes. Por tales consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto por los arts. 1º, 2º y 11 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, vijente en la época en que está justificado se promovió este amparo, que ha continuado en el presente juicio; y con fundamento de los arts. 101, 102 y 126 de la Constitucion general; se declara: que la Justicia federal, ampara y protege al C. Manuel José Toro, comisario general de guerra que fué de este Estado, en la garantía del art. 14 de dicha Constitucion general que fué violada por el veredicto del H. Congreso del mismo de fecha 13 de Noviembre de 1868, así como por la resolucion de la Corte de Justicia de 24 de Diciembre del mismo año, en lo relativo al 4º capítulo de acusacion, cuyo conocimiento correspondió á los Tribunales de la Federacion; y por cuanto se ha notado que el ciudadano administrador principal de correos, que fungió en el presente negocio de Promotor fiscal, omitió el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9º de la ley de 20 de Enero de 1869, por lo cual se ha tramitado este juicio, y en atencion tambien á que dicho ciudadano administrador es extraño á los negocios del foro, se le recomienda solamente, que en casos semejantes observe las prescripciones legales del caso en que intervenga. Hágase saber; y publíquese este fallo en cumplimiento del art. 27 de la citada ley

de Enero de 1869, y dese cuenta á la Suprema Corte de Justicia de la nacion para su revision. El C. Lic. José María Monterubio, juez 1º suplente de Distrito de este Estado, definitivamente juzgando así lo sentenció, mandó y firmó. Doy fé.—*José M. Monterubio.*—*Rodolfo Sandoval*, secretario.

Es copia de su original, que obra en el juicio respectivo á que me remito. Oaxaca, Octubre 18 de 1872.—*J. Monterubio*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 15 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido en la ciudad de Oaxaca, ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, por el Lic. D. José María Toro, en representacion de su padre político D. Manuel José Toro, quejándose de que á su representado como tesorero que habia sido de ese Estado, le juzgó la Legislatura en calidad de jurado de hecho, y en seguida la Suprema Corte de Justicia en calidad de jurado de sentencia, ambas autoridades del propio Estado, en la acusacion que el Poder Ejecutivo del mismo le hizo, entre otros capítulos por el 4º, que expresa que en su concepto, se habia adjudicado el quejoso por medio de otras personas, bienes de la nacion, cuya administracion tenia encomendada á consecuencia de las disposiciones relativas que regian en la época á que la acusacion se refiere; cuyos juicios, alega el apoderado del quejoso que violan en la persona de su poderdante, la garantía que otorga el art. 14 de la Constitucion de la República, habiendo invadido la autoridad del Estado, la esfera de la autoridad federal, única que puede conforme á las leyes juzgar á D. Manuel José Toro en la acusacion referida. Vistas las constan-

cias de autos, y considerando: que el capítulo 4º de la acusacion hecha contra el quejoso, y á quien este alude al deducir el presente recurso de amparo, se refiere á hechos cuyo conocimiento corresponde á la justicia federal y no á la del Estado, y que por tal motivo, el haber conocido esta de los hechos referidos y la imposicion de pena por ellos importa una violacion de la garantía expresa en el art. 14 de la Constitucion Federal; con este fundamento y los que con relacion á este punto asienta la sentencia del juez de Distrito de Oaxaca, se decreta: se confirma la referida sentencia en la parte que dice: "La Justicia Federal ampara y protege á D. Manuel José Toro, comisario general de guerra que fué en este Estado, en la garantía del art. 14 de la Constitucion general, que fué violada por el veredicto del H. Congreso del mismo, de fecha 13 de Noviembre de 1872; así como por la resolucion de la Corte de Justicia de 24 de Diciembre del mismo año, en lo relativo al 4º capítulo de acusacion, cuyo conocimiento correspondió á los tribunales de la federacion."

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por todos los votos menos uno, lo fallaron y decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 20 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México por Acacio Buendía, contra el gefe del primer batallon de línea que lo tiene prestando servicios militares en dicho batallon contra su voluntad.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que el C. Acacio Buendía se ha presentado al Juzgado interponiendo recurso de amparo, quejándose de que consignado al servicio de las armas por el gefe político de Texcoco, fué dado de alta en el batallon núm. 1 el mes de Enero último contra su voluntad, violándose las garantías que concede el art. 5º de la Constitucion.

Recibido el juicio á prueba ninguna produjo el quejoso, y aunque alega que es casado y tiene un hijo, ni lo ha justificado ni en esa época existia excepcion alguna para los que se tomaran de leva, pues no se habia expedido la ley de 17 de Mayo que las concedió, y puede considerarse á Buendía como tomado de leva, supuesto que el acto que debe ser calificado por el Juzgado es el que lo dió de alta en el batallon, pues la consignacion de la autoridad de Texcoco no está sujeta á la jurisdiccion del Juzgado que solo es competente para lo que tenga lugar dentro del Distrito, que es únicamente á donde se extiende su competencia.

Por lo expuesto puede declarar el Juzgado, que la Justicia Federal no ampara ni protege á Acacio Buendía.

México, Octubre 2 de 1872.—*Herrera Campos*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.—México, Octubre 11 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por Acacio Buendía, quejándose de que contra su voluntad y con infraccion del art. 5º cons-